



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD**

FECHA: 28-01-2022

ESTADO No. 010 DEL 28 DE ENERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00494-00</a>	FERNANDO ESCANDON MONCALEANO	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00901-00</a>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-015-2017-00281-01</a>	FLOR TERESA RUBIO COLMENARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-024-2019-00419-01</a>	ANTONIO MANUEL QUIROZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-053-2018-00420-01</a>	MARTHA ELVA CASTILLO DE BRIJALDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-056-2019-00424-01</a>	INGRID PAOLA HURTADO ESCOBAR	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-053-2019-00209-01</a>	LUIS FELIPE SANTISTEBAN VALBUENA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2022	AUTO DE TRAMITE
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-015-2018-00075-01</a>	COLPENSIONES	HERMINDA RODRIGUEZ BONILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2022	AUTO DE TRAMITE
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00901-00</a>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2022	AUTO DE TRASLADO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-35-015-2019-00392-01</a>	HENRY KNUDSON OSPINA	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-007-2020-00302-01</a>	FREDY JHON CARDENAS SALGADO	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	EJECUTIVO	26/01/2022	AUTO QUE RESUELVE
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2018-02824-00</a>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HUGO RODRIGUEZ MANTILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No. 2021 - 494**

Teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por el señor **FERNANDO ESCANDON MONCALEANO** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente al señor Gerente General de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales - Ser Regionales, al Agente Delegado del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

---

**1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

3°.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4°.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3°, parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6°.- Se reconoce personería al abogado, JULIAN ANDRES HERRERA BELTRAN portador de la T.P. No. 319.004 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda, la cual se encuentra dentro del expediente electrónico.

7°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: [julianherreraabogado@gmail.com](mailto:julianherreraabogado@gmail.com), [contacto@julianherreraconsultores.com](mailto:contacto@julianherreraconsultores.com) y a la entidad demanda: [serregionales@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:serregionales@girardot-cundinamarca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### SECCION SEGUNDA

#### SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### EXPEDIENTE No. 2021 - 901

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el señor **EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese personalmente a la parte demandada al correo electrónico [eduardocardona2010@hotmail.com](mailto:eduardocardona2010@hotmail.com)

3º.- Se ordena vincular como Litis consorte necesario a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien deberá ser notificada al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

---

**1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(....)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

4°.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

5°.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada, al Litis consorte y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

6°.- De las excepciones que proponga la parte demandada y el Litis consorte, deberán **ENVÍAR** copia por un canal digital a la entidad demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

7°.- Se reconoce personería a la abogada, ANGELICA COHEN MENDOZA portador de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública, el cual se observa en los anexos del expediente electrónico.

8°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a la parte demandada: [eduardocardona2010@hotmail.com](mailto:eduardocardona2010@hotmail.com), y al Litis consorte: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

9°.- Por la Secretaria de la Subsección, sepárese de la demanda la medida cautelar, la cual deberá llevarse en un archivo aparte dentro del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **FLOR TERESA RUBIO COLMENARES**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: No.11001 3335 015-2017-00281-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 322 a 329

<sup>2</sup> Parte demandante: [irmacristanchoo@yahoo.es](mailto:irmacristanchoo@yahoo.es), parte demandada: [Orjuela.consultores@gmail.com](mailto:Orjuela.consultores@gmail.com), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.com](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.com), [abogadobogotaugpp@gmail.com](mailto:abogadobogotaugpp@gmail.com), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ANTONIO MANUEL QUIROZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No.11001 3335 024-2019-00419-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 83 a 90 vto

<sup>2</sup> Parte demandante: [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com), parte demandada: [nataliac0609@hotmail.com](mailto:nataliac0609@hotmail.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MARTHA ELVA CASTILLO DE BRIJALDO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3342 053- **2018-00420-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la Sentencia proferida en audiencia el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 85 a 93, Cd a folio 94

<sup>2</sup> Parte demandante: [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com), parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), ANDJE: [mesaayuda@defensajuridica.gov.co](mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co](mailto:defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co). O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **INGRID PAOLA HURTADO ESCOBAR**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No.11001 3342 056-2019-00424-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Expediente virtual

<sup>2</sup> Parte demandante: [mariomontanabayonaabogado@hotmail.com](mailto:mariomontanabayonaabogado@hotmail.com), parte demandada: [juridicacentrooriente@gmail.com](mailto:juridicacentrooriente@gmail.com), [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), [apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co), [apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **LUÍS FELIPE SANTIESTEBAN VALBUENA**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3342 053-**2019-00209-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El proceso de la referencia fue repartido al Despacho del suscrito, para resolver apelación contra la sentencia de primer grado y al revisar el expediente digital, se encontró que el último archivo que se anexó era el acta y la grabación íntegra de la Audiencia celebrada el 20 de abril de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en la que se dictó sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tanto de la gradación de la precitada Audiencia como del Acta que se levantó de la misma, se extrajo que, una vez dictada la sentencia respectiva, tanto la parte demandante como la demandada manifestaron su conformidad con lo decidido y declararon NO APELAR. En consecuencia, la Juez de primer grado indagó si con ello renunciaban al término de los 10 días de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y si bien la parte actora renunció a tal término, la apoderada de la entidad demandada afirmó que por políticas institucionales no renunciaba al mismo.

En consecuencia, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, se requirió al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que informara a este Despacho si las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 20 de abril de 2021 o, por el contrario, indicara si el expediente de la referencia fue enviado a este Tribunal por un error involuntario.

En respuesta, el Despacho Judicial de primer grado informó que *“revisado el programa de gestión XXI, el expediente y la audiencia inicial se puede (sic) observar que **no se interpuso recurso de apelación contra el fallo de fecha 20 de abril de 2021. Por lo anterior pido excusas por error cometido y solicito se devuelva el expediente**”*.

Por consiguiente se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, como quiera que, fue enviado a esta Corporación por error involuntario de dicho despacho judicial, sin que haya actuación pendiente por resolver en esta instancia judicial.

**SEGUNDO.-** Previo a devolver el expediente al Juzgado de origen déjese las constancias del caso en el expediente y las respectivas anotaciones en SAMAI.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [colpen.cesantias@gmail.com](mailto:colpen.cesantias@gmail.com), [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com), parte demandada: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **COLPENSIONES**

Demandado: Herminda Rodríguez Bonilla

Expediente: No.11001 3335 015- **2018- 00075-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Habiendo ingresado el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia de mérito, se observa que el auto admisorio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda, no fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, que fue vinculada por el A quo mediante auto de 10 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en calidad de entidad demandada.

Por consiguiente, por Secretaría de la Subsección notifíquese en debida forma a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, del auto de 08 de junio de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, al correo [notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co), que consta a folio 114 del plenario o a cualquier otra dirección electrónica que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Adviértase a dicha entidad que, ejecutoriado el auto sin que haya pedido pruebas, al día siguiente, se le correrá traslado por el término común de 10 días, para que presente alegatos de conclusión y vencido éste, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 93

<sup>2</sup> Parte demandante: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com), parte demandada: [barjavi27@gmail.com](mailto:barjavi27@gmail.com), [notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co). O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. 2021 - 901**

Se ordena, a la Secretaría de esta subsección correr traslado de la medida cautelar al señor EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, por Secretaría de la Subsección “C” notifíquese personalmente este proveído al señor EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ, al correo electrónico [eduardocardona2010@hotmail.com](mailto:eduardocardona2010@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-015-2019-00392-01  
**Convocante:** Henry Knudson Ospina  
**Convocado:** Instituto Distrital de Recreación y Deporte  
**Providencia:** **Apelación de auto que imprueba conciliación prejudicial**

---

**1. Antecedentes**

El señor Henry Knudson Ospina, a través de apoderado presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, en la cual solicita:

*"(...)*

*1.- Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho, del acto administrativo contenido en el auto No. 285 de fecha 14 de junio de 2018, expedido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte I.D.R.D.*

*2.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 049 del 23 de enero de 2019, expedida por la Dirección General del Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte I.D.R.D., por medio de la cual se ejecuta sanción disciplinaria de suspender del ejercicio del cargo por un mes y declarar una inhabilidad especial por el mismo término al funcionario disciplinado, y en consecuencia se declare el restablecimiento del derecho a favor de mi representado.*

*3.- Que se declare la nulidad y restablecimiento del decreto de la Resolución No. 074 del 04 de marzo de 2019, expedida por la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte I.D.R.D, por medio del cual se impuso como sanción adicional la pérdida de la prima técnica del actor.*

*4.- Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se condene al Instituto Distrital de Recreación y el Deporte – ID.R.D., al pago de los dineros equivalentes al mes de salario dejado de percibir*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*y su factor prestacional, a la prima técnica dejada de percibir que disfrutaba el actor desde el momento en que se le sancionó con la pérdida de la misma hasta la fecha de la sentencia con los reajustes y actualizaciones legales.*

*5.- Que se inicie la acción de repetición contra los funcionarios que expedieron los actos demandados con vulneración del debido proceso y demás derechos fundamentales de mi defendido.*

*6.- Que se condene en costas a la parte demandada.*

*(...)*”

Sometida a reparto la solicitud, fue asignada a la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos, que por auto calendado el 01 de agosto de 2019, concedió a la parte convocante el término de 5 días para que subsane los yerros allí consignados.

Por auto que data del 02 de septiembre de 2019, la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Henry Knudson Ospina contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

El día 19 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, diligencia en la cual la parte convocante ratificó las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación y la parte convocada manifestó lo siguiente:

*(...)*

*Que el Comité de Conciliación, decidió por unanimidad presentar ánimo conciliatorio parcial, conforme a la Ficha Técnica No. 123 presentada y sustentada por la apoderada Dra. GLORIA STELLA BAUTISTA CELY. A continuación, se relaciona un aparte del sustento legal, incorporado en la ficha técnica contentiva del estudio llevado al Comité de Conciliación: “(...) De otra parte, en cuanto a la solicitud de revocatoria de la resolución No. 074 del 4 de enero de 2019, “ Por la cual se establece la Pérdida de la prima técnica de un funcionario del nivel profesional.” Tal y como se expuso en el análisis fáctico y jurídico del tema, la recomendación a los miembros del Comité Interno de Conciliación del IDRD, es la de llegar a un acuerdo conciliatorio con el convocante, en el sentido de revocar el acto administrativo en comento, toda vez que la Resolución No. 002 del 28 de enero de 2009 “Por medio de la cual se revoca parcialmente el artículo séptimo de la*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Resolución de Junta Directiva No. 008 del 20 de diciembre de 1995”, se encuentra vigente a la fecha, habida cuenta que la Resolución No. 004 de 2011 “Por medio de la cual se reglamenta el reconocimiento y pago de la prima técnica en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte”, no la derogó y (sic) tal sentido no existe fundamento legal para la expedición de la Resolución 074 del 4 de enero de 2019.”*

Dicha diligencia fue suspendida y se fijó como fecha para su continuación el día 26 de septiembre de 2019.

En la fecha señalada se reanudó la audiencia de conciliación. En ella, la apoderada de la entidad convocada señaló que en consideración a la solicitud elevada por el Procurador Judicial en la audiencia que antecede, aporta ficha técnica de conciliación No. 123 en cuyos apartes se hizo el estudio sobre la solicitud de conciliación del señor Henry Knudson Ospina. La parte convocante manifestó estar de acuerdo con la fórmula conciliatoria presentada por el Instituto, razón por la cual solicitó que se apruebe el acuerdo conciliatorio parcial.

Acto seguido el Agente del Ministerio Público dejó constancia sobre cuáles eran las pretensiones a conciliar y sobre el acuerdo conciliatorio en particular señaló lo siguiente:

*“(…)*

*(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado en relación con la Resolución No. 074 del 04 de marzo de 2019 (art. 61, Ley 23 de 1991. Modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);*

*(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 17, Ley 446 de 1998);*

*(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los apoderes obrantes a folio 52 y 70;*

*(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: (...)*

*(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta es violatorio de la Ley y resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998), por las siguientes razones: Si bien es cierto que el artículo*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

13 del Decreto 2164 de 2001 fue declarado nulo por el Honorable Consejo de Estado en cuanto a que regulaba el otorgamiento de la prima técnica en los entes territoriales y sus entes descentralizados, también lo es que el marco normativo que establece la prima técnica está conformado por el Decreto 1661 de 1991, reglamentado por el Decreto Nacional 2164 de 1991. En ese orden, el artículo 8° del Decreto ley 1661 de 1991 establece que: “El retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la pérdida de la Prima Técnica asignada. Igualmente se perderá cuando se imponga sanción disciplinaria de suspensión.”, lo que es ratificado por el Decreto 2164 de 1991 en su artículo 11. En ese orden de ideas, se considera que el hecho que el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 haya sido retirado del ordenamiento jurídico no implica que exista un vacío normativo en relación con la regulación de la prima técnica, y que el Distrito Capital tenga total autonomía para regularla. Lo anterior por cuanto que la Rama Ejecutiva en el nivel territorial, opera un mecanismo de amortización entre el principio del Estado unitario, que se expresa en la potestad del Congreso de prever objetivos y criterios generales y del Gobierno de prescribir la regulación particular, y el grado de autonomía de las entidades territoriales, que comprende la facultad de fijar las escalas de remuneración y los emolumentos correspondientes, en concordancia con el marco y topes previstos en la ley.” (Sentencia C- 402/13). En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, en el caso concreto dicha autonomía del ente territorial no implica desconocer una norma (artículo 8° del Decreto 1661 de 1991) que constituye marco de referencia para el ejercicio de la competencia que en materia de régimen salarial tiene el Distrito y respecto de sus servidores públicos, más aún, teniendo en cuenta que se trata de una sanción impuesta en ejercicio el poder disciplinario del Estado, el cual es un asunto de orden legal y no normativo administrativo (Excepción de ilegalidad, Ley 1437 de 2011, artículo 48).(...)”

Sometido a reparto, la aprobación del acuerdo conciliatorio fue asignado al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

## **2.- El auto apelado**

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – sección segunda -, mediante auto del 03 de diciembre de 2020, improbo el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación de fecha 26 de septiembre de

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

2019, celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Luego de efectuar el recuento procesal y normativo pertinente, concluyó que en el presente asunto el demandante agotó debidamente los recursos en el procedimiento administrativo ante el IDRD, toda vez que mediante resolución No. 074 del 04 de marzo de 2019, la entidad determinó la pérdida de la prima técnica otorgada al señor Henry Knudson Ospina, acto administrativo frente al cual no procedían recursos.

En cuanto a la caducidad del medio de control, señaló que el presente asunto recae sobre una prestación periódica, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra en servicio activo.

Finalmente en cuanto al reconocimiento de la prima técnica a favor del convocante, señaló que se encuentra acreditado que el señor Henry Knudson Ospina fue objeto de investigación disciplinaria y mediante auto No. 285 del 14 de junio de 2018, la Oficina de Control Disciplinario del IDRD le impuso sanción consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes e inhabilidad por el mismo periodo de la suspensión, a partir del 01 de febrero de 2019, sanción que fue ejecutada mediante resolución 049 del 23 de enero de 2019.

Con fundamento en la sanción impuesta, la Subdirección Administrativa y Financiera del IDRD, profirió la resolución No. 074 del 04 de marzo de 2019, por medio de la cual declaró la pérdida de la prima técnica otorgada al señor Henry Knudson Ospina.

Teniendo en cuenta que el convocante fue efectivamente sancionado, perdió el derecho a seguir percibiendo la prima técnica, pues incurrió en la causal establecida en el literal b) del artículo 11 del decreto 2164 de 1991.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

La entidad sustenta su propuesta conciliatoria en que una vez analizados los actos administrativos mediante los cuales la entidad reguló lo referente a la prima técnica, se encontró como causal de pérdida únicamente el retiro del funcionario de la entidad, por lo que considera que la resolución No. 074 del 04 de marzo de 2019, por la cual se estableció la pérdida de la prima técnica al convocante, se encuentra en oposición a la ley y debe ser revocada.

Para el *a quo* los argumentos esbozados por la entidad no son acertados, en consideración a que la potestad otorgada a los jefes de los diferentes organismos para regular el reconocimiento y pago de la prima técnica no es absoluta y debe encontrarse en consonancia con la finalidad de la norma que establece los límites, esto es, el decreto 2164 de 1991, y por lo tanto, debe respetar la consagración que hizo la autoridad competente para determinar la temporalidad de la misma y las causales para la pérdida de su disfrute.

En ese orden de ideas improbo el acuerdo conciliatorio, pues si bien cumple con los requisitos formales que rigen la conciliación, no así con las disposiciones establecidas en las normas que regulan la prima técnica, por lo tanto, el acuerdo lesiona los intereses patrimoniales de la administración.

### **3.- Los recursos de apelación**

#### **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte**

La apoderada del Instituto señaló que el *a quo* omitió efectuar el análisis de fondo de las verdaderas causas por las cuales se aplicó la resolución No. 002 de 2009, las cuales obran en el estudio técnico plasmado en el acto de prima técnica 213 de 2019.

La resolución No. 002 del 28 de enero de 2009 "*Por medio de la cual se revocó parcialmente el artículo séptimo de la Resolución de Junta Directiva No. 008 del 20 de diciembre de 1995*", contrario a lo señaló por el *a quo* fue

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

expedida en consonancia con la finalidad de la norma, toda vez que mediante fallo del 19 de marzo de 1998, el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 13 del decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamentó parcialmente el decreto ley 1161 de 1991 y el cual preveía hacer extensivo el otorgamiento de la prima en las entidades territoriales y sus entes descentralizados.

El artículo 11 del decreto 2164 de 1991, que consagra en el literal b) la pérdida de la prima técnica por sanción disciplinaria, no es aplicable a las entidades del Distrito Capital, habida cuenta de la declaratoria de nulidad del artículo 13 del decreto 2164 de 1991.

La Junta Directiva del IDRD, en uso de sus facultades legales y estatutarias que le asisten, profirió la resolución No. 002 del 28 de enero de 2009 *“por medio de la cual se revoca parcialmente el artículo séptimo de la Resolución de Junta Directiva No. 008 del 20 de diciembre de 1995”*, que a la fecha se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, habida cuenta que no ha sido demandada su nulidad.

Con fundamento en los argumentos que anteceden se concilió la revocatoria de la resolución No. 074 de 2019.

### **La parte convocante**

Presentó idénticos argumentos que los esbozados por la apoderada de la entidad convocada.

### **4. Consideraciones de la Sala**

Corresponde al Despacho determinar si debe o no mantener la decisión apelada a partir de determinar si el auto proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – sección segunda -, el día 03 de diciembre de 2020, que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

el señor Henry Knudson Ospina y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, se ajusta o no a derecho.

#### **4.1.- Razones fácticas y jurídicas para la decisión**

##### **De los requisitos del acuerdo conciliatorio**

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>1</sup>, estableció:

**“Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

**“Artículo 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De conformidad con el artículo 52 de la ley 1395 de 2010:

**“ARTÍCULO 52.** El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

**Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

---

<sup>1</sup> Ley por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

(...)"

En tratándose de asuntos resueltos por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dado el compromiso sobre el patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que el Juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación.

En efecto, conforme a las disposiciones que regulan la materia, y en consideración a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y art. 2 párrafo 2 decreto 1614 de 2009).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que

---

<sup>2</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Consejera ponente: Dra. Olga Valle de la Hoz, 6 de diciembre de 2010, radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462), actor: Álvaro Herney Ordóñez Hoyos.  
Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, 16 de febrero de 2012, ref.:250002324000200400790-01 250002324000200600143-01.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Igualmente, es un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que establece la ley y bajo estos criterios generales.

La ley 60 de 1990 en su artículo 2º, numeral 3º<sup>3</sup> confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar, entre otros, el régimen de prima técnica en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público. En ejercicio de dichas facultades, se expidió el decreto ley 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica, y se dispuso lo siguiente:

“(…)

**ARTICULO 1º. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN.** *La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.*

*Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*

**ARTICULO 2º. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA.** *Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:*

---

<sup>3</sup> “Por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional.”

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

a). *Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o (Negrilla de la Sala).*

b). *Evaluación del desempeño.*

*PARÁGRAFO 1º. Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.*

*PARÁGRAFO 2º. La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.*

*(...)*

*ARTÍCULO 8º.- Temporalidad. El retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la pérdida de la Prima Técnica asignada. **Igualmente se perderá cuando se imponga sanción disciplinaria de suspensión.***

*PARÁGRAFO.- La Prima Técnica en todo caso podrá ser revisada, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño se perderá si cesan los motivos por los cuales se asignó.*

*(...) (Negrilla de la Sala).*

El decreto ley 1661 de 1991 fue reglamentado por el decreto 2164 de 1991, a través del cual se precisaron las causales de pérdida de la prima técnica, en los siguientes términos:

*“(...)*

**ARTÍCULO 11.-** *Temporalidad. El disfrute de la prima técnica se perderá:*

*a) Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;*

***b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;***

*c) Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*porcentaje inferior al establecido en el artículo 5o. de este Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.*

**PARÁGRAFO.-** *La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.*

*La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.*

(...)"

En el presente asunto se encuentra demostrado que al señor Henry Knudson Ospina, le fue reconocida la prima técnica mediante resolución No. 599 del 24 de septiembre de 1999, en un porcentaje del 30% de la asignación básica mensual; así se extrae del contenido de la resolución No. 074 del 04 de marzo de 2019 *“por la cual se establece la pérdida de la prima técnica de un funcionario del nivel profesional por imposición de una sanción disciplinaria.”*

Así mismo se encuentra acreditado que mediante resolución IDRDR 049 del 23 de enero de 2019, se ordenó la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta al señor Henry Knudson Ospina mediante auto No. 285 del 14 de junio de 2018, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes e inhabilidad por el mismo periodo.

Finalmente, mediante resolución No. 074 del 04 de marzo de 2019, se dispuso la pérdida de la prima técnica otorgada al convocado mediante resolución No. 599 del 24 de septiembre de 1999, por encontrarse incurso en la causal contenida en el literal b) del artículo 11 del decreto 2164 de 1991.

Ahora bien, en el contenido del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, el Instituto Convocado IDRDR manifiesta que la resolución No. 074 de 2019, por medio de la cual se dispuso la pérdida de la prima técnica reconocida al señor Henry Knudson Ospina, es ilegal, toda vez que conforme a la normativa interna que rige en el

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Instituto (resolución 002 de 2009), la única causal de pérdida del emolumento es la desvinculación del funcionario.

El Tribunal debe recordar que, dentro de la evolución histórica de las reglas para la fijación de salarios y prestaciones, tenemos que la Constitución Política de 1886, sobre las competencias del Congreso se dispuso en su artículo 76, numeral 7º, que a dicho órgano Estatal le correspondía “*Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones*”.

Con posterioridad el artículo 11 del acto legislativo No. 1 de 1968, modificó el artículo 76 de la Constitución de 1886, y en forma específica en el numeral 9º, dispuso que correspondía al Congreso “*Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos, y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales*”.

Actualmente la Constitución Política de 1991, artículo 150, numeral 19, literal e), asigna al Congreso de la República la competencia para dictar las normas generales, a las cuales debe sujetarse el Gobierno, entre otras materias, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

En ejercicio de las facultades atribuidas, el Congreso de la República profirió la ley 4ta de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso de la República y de la Fuerza Pública y respecto de la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, disposición que en su artículo 10º señala:

“(…)

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*ARTÍCULO 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.  
(...)"*

Particularmente en cuanto al régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales, el artículo 12 de la norma en cita, dispone:

*"(...)  
ARTÍCULO 12.- El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

*PARÁGRAFO.- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.*

*(...)"*

En ese orden de ideas, la función de establecer el régimen prestacional de los servidores públicos se encuentra reservada al Congreso de la República y al Gobierno Nacional, para este último bajo los lineamientos establecidos por el Legislador.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial de las que le confiere el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, el Presidente de la República expidió el decreto 1919 de 2002 *"Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial."* disposición que en su artículo 1º señala:

*"(...)*

*ARTÍCULO 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, **gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. (Resalta la Sala)***

*Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.*

(...)"

Así las cosas, el régimen de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales, dentro de las que se halla el Distrito capital y sus distintas entidades del orden central y descentralizado, es el mismo que el otorgado a los empleados públicos del orden nacional, previa adopción de las escalas de remuneración que hagan las corporaciones administrativas (asambleas y concejos municipales y distritales) y las juntas directivas, conforme a sus competencias administrativas que no puede rebasar esa regulación nacional.

En ese orden de ideas, el reconocimiento de la prima técnica a favor del señor Henry Knudson Ospina empleado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, se encuentra sometido a las disposiciones que reglamentan la prima técnica en el orden nacional a saber los decretos 1161 de 1991 y 2164 de 1991, disposiciones que contemplan como causal de pérdida de la prima técnica que el empleado haya sido sancionado disciplinariamente. Sin perjuicio que también la pérdida tenga el carácter de temporal y pueda ser nuevamente concedida, transcurrido el término legal previsto en la misma regulación.

Contrario a lo manifestado por el Instituto IDRD convocado, no existe fundamento para reanudar intemporalmente, el pago de la prima técnica a favor del señor Henry Knudson Ospina, pues al haber sido sancionado disciplinariamente perdió el derecho a este reconocimiento, de manera

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

temporal. Para la reanudación deben observarse las mismas reglas que para el reconocimiento.

Así las cosas, le asiste razón al *a quo* en su decisión y en consecuencia, se confirmará el auto proferido el 03 de diciembre de 2020, por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de fecha 26 de septiembre de 2019, llevaba a cabo entre el señor Henry Knudson Ospina y el IDRDR.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el día 03 de diciembre de 2020, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de septiembre de 2019 entre el señor Henry Knudson Ospina y el IDRDR, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma electrónica*

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
*Ausente con excusa*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Firma electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **FREDY JHON CÁRDENAS SALGADO**

Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá — Unidad Administrativa Especial  
Cuerpo Oficial de Bomberos

Radicación No. 110013335007-2020-00302-01

Asunto: **Apelación auto que negó el mandamiento de pago.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver de plano el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en auto<sup>2</sup> del diez (10) de diciembre de 2020, en virtud del cual **negó el mandamiento de pago deprecado en la demanda.**

El Juzgado concedió el mencionado recurso de apelación con providencia<sup>3</sup> del doce (12) de abril de 2021 y remitió el expediente a esta Corporación, mediante correo<sup>4</sup> electrónico del tres (03) de septiembre del mismo año, **el proceso ingreso<sup>5</sup> al despacho el veinte (20) de octubre de 2021.**

**ANTECEDENTES**

El señor Fredy Jhon Cárdenas Salgado, a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago, de la siguiente manera:

***"PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de BOGOTA D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE*

<sup>1</sup> Expediente digital archivo "06. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE"

<sup>2</sup> Expediente digital archivo "04. EJECUTIVO"

<sup>3</sup> Expediente digital archivo "07.2020-302 CONCEDE APELACIÓN"

<sup>4</sup> Expediente digital archivo "09. REMITE APELACION"

<sup>5</sup> Expediente digital archivo "11. INFORME AL DESPACHO"

Ejecutante: Fredy Jhon Cárdenas Salgado  
Rad: 2020-00302-01

*BOGOTA, y a favor del señor FREDY JHON CARDENAS SALGADO, por la suma de setenta y un millones novecientos setenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos (\$71.978.398), por concepto de capital indexado hasta el 20/01/2016, fecha de ejecutoria, de la Resolución No.018 del 08 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que modifico la Resolución No.347 del 16 de junio de 2015 “Por la cual se dio respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor FREDY JHON CARDENAS SALGADO”, dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con el No. 1-2015-4472 del 11 de febrero de 2015, presentada a través de apoderado por el señor FREDY JHON CARDENAS SALGADO, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C., liquidación realizada conforme con la Resolución No. 018 de 08/01/2016, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2012, hasta el 31 de enero 2019.*

**SEGUNDA:** *Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en los artículos 192 y 195, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de sesenta y un millones novecientos setenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos (\$71.978.398), entre enero 21 de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

**TERCERA:** *Condenar en costas a la Entidad demandada, acorde con lo consagrado en el artículo 188, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365, del Código General del Proceso.”*

## **DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

El mencionado despacho con providencia del diez (10) de diciembre de 2020, negó el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante, manifestando lo siguiente:

Principalmente, hizo alusión a que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda.

Aunado a lo anterior, señaló que la parte actora allega como título base de recaudo la Resolución No.018 del 8 de enero de 2016 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos que modificó la Resolución No.347 del 16 de junio de 2015 y en su lugar ordenó a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Fredy Jhon Cárdenas Salgado, el valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 11 de febrero de 2012 con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978 con factor de 190 horas, reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por él, desde dicha fecha.

Ejecutante: Fredy Jhon Cárdenas Salgado  
Rad: 2020-00302-01

La *a quo* afirmó que la entidad ejecutada expidió la Resolución No.018 del 8 de enero de 2016, pero que sin embargo dicho acto administrativo no cumple con los presupuestos de un título ejecutivo, según lo definido normativamente y precisado por el H. Consejo de Estado, ya que ni en dicha resolución, ni en los demás documentos aportados con la demanda, se evidencia que la obligación sea clara y expresa y no puede calcularse y, tampoco se determina que exista una obligación y que menos se señala el valor exacto y se desconoce que para el momento sea exigible.

### **ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito radicado el catorce (14) de diciembre de 2020, esto es, dentro del término de ley, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, contra el auto del diez (10) de diciembre del mismo año, con fundamento en los siguientes argumentos:

Precisa que las Resoluciones que se ejecuta es la No.018 del 8 de enero de 2016 que modificó la No.347 del 16 de junio de 2015 y que cuenta con su constancia de ser copia autentica y la constancia ejecutoria y que aportó los demás documentos anexos a la demanda que las sustentan, que por tal motivo sí dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y que adicionalmente allegó una liquidación junto con el libelo demandatorio.

En suma, indica que la decisión voluntaria adoptada mediante acto administrativo por la entidad ejecutada, coincide sustancialmente con el contenido de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en el proceso con Radicado No.25000-23-25-000-2010-00725-01 y concluye que, contrario a lo afirmado por la juez de primera instancia los actos administrativos mencionados si constituyen un título ejecutivo en favor del accionante.

Puntualiza que la obligación surge clara porque está determinada de manera inteligible y no se presenta para interpretaciones diversas y que aunque en la parte resolutive no se establece un monto detallado de las sumas que deben pagarse al actor, debe tenerse en cuenta que es liquidable por una simple operación aritmética.

Agrega que la obligación es exigible porque para su cumplimiento, en este momento, no está pendiente de ningún plazo o condición y que los actos administrativos ejecutados no han perdido su fuerza de ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, que ante la existencia de tales actos administrativo no es factible que se interpusiera un medio de control declarativo, lo cual acarrea un desgaste a la administración de justicia, y que por el contrario la acción pertinente es la ejecutiva.

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 297 frente al tema de título ejecutivo, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Se resalta)

De tal manera, dicho artículo consagra como título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, además impone que la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Principalmente, indica la Sala que, revisado el expediente digital, efectivamente se cumple con una de las condiciones para que un acto administrativo sea considerado como título jurídico, puesto que se allegó junto con la demanda en el folio 17 del archivo “02. ESCRITO DEMANDA” una certificación expedida por el Profesional Especializado de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, en la cual señala que las Resoluciones aportadas Numeros 347 del 16 de junio de 2015 y 018 del 8 de enero de 2016, son primeras copias auténticas y quedaron ejecutoriadas el 20 de enero de 2016.

Ejecutante: Fredy Jhon Cárdenas Salgado  
Rad: 2020-00302-01

Ahora bien, **corresponde determinar si existe una obligación a favor del ejecutante, en los actos administrativos mencionados y si la misma es clara, expresa y exigible en contra de la entidad demandada.**

Respecto al tema de los títulos ejecutivos, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante providencia<sup>6</sup> del 11 de julio de 2019, se precisó lo siguiente:

“25. El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

*«Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

26. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este»<sup>2</sup> y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, **una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**»<sup>3</sup>.

27. En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.

*«[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*[...]*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 11 de julio de 2019, radicación No. 25000-23-42-000-2015-03400-01, proceso ejecutivo: Ovelio de Jesús Barajas Nava, ejecutado: FONCEP.

**Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.  
 [...]»5

**28. Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así:**

- a) **La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.**
- b) **La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.**
- c) **La obligación es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido...".Resaltado fuera del texto".**

Se deduce de la anterior providencia, que el **título ejecutivo** es aquel que contiene una **obligación** clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda, y que la misma es **expresa** si se encuentra especificada en el título y **no del resultado de una presunción legal o una interpretación normativa**, es clara cuando **sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto** o sujetos de la obligación, y es **exigible** cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se ha cumplido.

La parte actora como título base de la ejecución aporta la Resolución No.018 del 8 de enero de 2016 que modificó la No.347 del 16 de junio de 2015, expedidas por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y en la parte resolutive de las mismas se indicó:

#### **Resolución No. 347 del 16 de junio de 2015:**

**“ARTÍCULO 1: : De conformidad a la reclamación administrativa radicada en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con número 2015ER1366 del 18 de febrero de 2015, entréguese al doctor Jorge Eliecer García Molina, la liquidación de horas extras realizada por la Subdirección de Gestión Humana conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución y debidamente explicada en el oficio 2015IE7009 del 3 de junio de 2015, correspondiente al señor Freddy Jhon Cárdenas Salgado, identificado con cedula de ciudadanía No.79.998.047 de Bogotá.**

**ARTÍCULO 2:** Como quiera que la liquidación de horas extras no arroja saldo a favor del reclamante, no hay lugar a pago alguno por dicho concepto, ni reliquidación de prestaciones sociales.

Ejecutante: Fredy Jhon Cárdenas Salgado  
Rad: 2020-00302-01

(...)"

### **Resolución No. 018 del 8 de enero de 2016:**

**“ARTÍCULO 1:** Modifíquese la Resolución No.347 del 16 de junio de 2015 “Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor Fredy Jhon Cardenas Salgado y en su lugar:

Ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Fredy Jhon Cardenas Salgado, identificado con cedula de ciudadanía No.79.998.047, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 11 de febrero del 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con factor de 190 horas.
- b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 11 de febrero del 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 11 de febrero del 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

**ARTICULO 2:** No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO 3. De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.**

(...)" (Negrillas y subrayas de la Sala)

En la parte considerativa de la última resolución mencionada, se indicó:

“(...)

**Por lo expuesto se concluye, que los reparos efectuados tanto a la Resolución que resuelve la reclamación administrativa, como a la liquidación que se realiza en los términos de la misma, no tienen asidero factico ni jurídico.**

De otra parte, frente a su insistencia de liquidar según los parámetros que considera son ajustados al Decreto 1042 de 1978, es pertinente resaltar que tampoco son como éste interpreta deben ser reconocidos, como quiera que respecto al asunto objeto de reclamación administrativa, la Sección Segunda del Consejo de Estado, se pronunció

Ejecutante: Fredy Jhon Cárdenas Salgado  
 Rad: 2020-00302-01

*recientemente en Fallo de Unificación, decidiendo sobre el tema de horas extras del personal operativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, conforme a los turnos laborados, lo pagado por la entidad y la forma como se debe dar aplicación al Decreto Ley 1042 de 1978, dentro del proceso 25000232500020100072500 Demandante Omar Bedoya, Demandado Distrito- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con fallo del doce (12) de febrero de 2015, en los siguientes términos.*

(...)

*Por lo anterior y no obstante no prosperar los argumentos del recurso, pero que existe fallo de Unificación y en ese mismo sentido se han proferido diversos fallos del Consejo de Estado, en aplicación del precedente horizontal emitido en el estudio de varios casos similares al presente, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, ordenará la reliquidación de horas extras diurnas, recargos nocturnos generados en jornada ordinaria y las cesantías e intereses con el valor que surja de horas extras y recargos, al funcionario reclamante, conforme a los parámetros establecidos en la mencionada Sentencia de Unificación, con base en las planillas de turnos, verificando día a día, mes a mes, año a año, los días y horas laboradas, la asignaciones básicas mensuales y todos los pagos efectuados; Por lo que es procedente, modificar la Resolución 347 del 16 de junio de 2015, para acoger los parámetros del mencionado fallo de Unificación.”*

Se colige del anterior acto administrativo que la entidad accionada, consideró procedente ordenar la reliquidación de las horas extras diurnas, recargos nocturnos generados en jornada ordinaria y las cesantías e intereses, **con el valor que surja de horas extras y recargos**, aduciendo que, con el fin de acoger los parámetros de una sentencia de unificación, no obstante, la entidad en el numeral tercero (3º) del resuelve, advirtió **“ARTÍCULO 3. De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.”**

Es decir, **la orden de pago y/o reliquidación quedó condicionada a una liquidación que efectuaría la Subdirección de Gestión Humana de la entidad ejecutada.**

Revisados los anexos allegados junto con la demanda, se observa que la liquidación<sup>7</sup> realizada por la mencionada dependencia, **no generó saldo a favor del actor, sino que por el contrario, señaló que adeudaba a la entidad la suma de \$6.619.589.**

Habida cuenta de lo anterior, considera la Sala que la a quo acertó cuando en la providencia recurrida, manifiesta que la obligación no es expresa, ni clara, **en la medida que las sumas que pretende la parte actora en la demanda ejecutiva, no se encuentran especificadas en la Resolución No.018 del 8 de enero de 2016, puesto que son el resultado de interpretaciones normativas, adicionalmente tampoco aparecen**

<sup>7</sup> Expediente digital archivo “04. EJECUTIVO”

Ejecutante: Fredy Jhon Cárdenas Salgado  
Rad: 2020-00302-01

**inequívocamente señalados los elementos que configuren una obligación, que sea liquidable como lo pretende y afirma el accionante en el recurso de apelación.**

Más aún si se tiene en cuenta, que la misma entidad demandada, en la prenombrada resolución, en la parte considerativa, puntualizó: *“Por lo expuesto se concluye, que los reparos efectuados tanto a la Resolución que resuelve la reclamación administrativa, como a la liquidación que se realiza en los términos de la misma, no tienen asidero factico ni jurídico.”* Por lo que es evidente que en ningún momento acogió sus argumentos, sino que únicamente quiso elaborar una nueva liquidación de las mencionadas acreencias laborales para determinar si se adeudaba alguna suma al señor Cárdenas con base en los parámetros establecidos en una sentencia de unificación, pero concluyeron que no se le adeudaba suma alguna.

Tanto es así que la entidad ejecutada en la Resolución No.018 del 8 de enero de 2016 dejó condicionada la reliquidación a una liquidación que efectuaría la Subdirección de Gestión Humana y, ni siquiera indicó fecha alguna de pago.

Por tales motivos, sin lugar a mayores elucubraciones concluye la Sala que dicho acto administrativo **no constituye título ejecutivo alguno**, en la medida que no contiene la obligación que la parte actora pretende ejecutar, y tampoco es liquidable por una simple operación aritmética como lo menciona en el recurso de apelación.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que la parte actora no estaba de acuerdo con los parámetros y formas en que la entidad ejecutada efectuó la liquidación prenombrada y ante tal circunstancia, no resulta procedente que se utilice la acción ejecutiva, cuando lo que se debía perseguir por parte del juez, era que se declarará si existía o no un derecho en cabeza del demandante respecto de las acreencias laborales que reclama.

Por último, se precisa que, en estos casos de horas extras, recargos nocturnos, dominicales, entre otros temas, los funcionarios de la entidad demandada, siempre ha demandado los actos administrativos que le resuelven sus solicitudes de reliquidación de tales emolumentos ante la Jurisdicción pero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se analiza si es posible o no concederle el derecho pretendido.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto del diez (10) de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que negó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

Ejecutante: Fredy Jhon Cárdenas Salgado  
Rad: 2020-00302-01

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto del diez (10) de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que **negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.<sup>8</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.07

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA**

#### *DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>8</sup> **Parte actora:** fcardenas@bomberosbogota.gov.co – jeligarca49@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones**

Demandado: **Hugo Rodríguez Mantilla**

Expediente: 25000 23 42000 **2018-02824-00**

Asunto: Impedimento

### ANTECEDENTES

Estando el expediente al Despacho para la celebración de la audiencia inicial programada para el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante escrito radicado el día dieciséis (16) del mismo mes y año, el Dr. Franky Urrego Ortiz, Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó el impedimento para ejercer la intervención judicial en el proceso de la referencia, motivo por el cual, a través de proveído calendado dieciséis (16) del mismo mes y año, se dispuso aplazar la citada diligencia hasta tanto no se resolviera sobre dicho impedimento.

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Dr. Franky Urrego Ortiz, Procurador 127 Judicial II para asuntos administrativos, por advertir que en el presente proceso el demandado revocó el poder del doctor Manuel Eduardo Marín Santoyo quien representó a dicha parte en la audiencia inicial de 6 de febrero de 2020, en la que actuó como agente del Ministerio Público; habiéndose otorgado nuevo poder en favor del doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Alude el sr. Agente del Ministerio Público, que si bien es cierto, hasta el momento no se había reconocido personería al nuevo apoderado principal de la parte demandada, en aras de garantizar la transparencia, probidad e imparcialidad en el ejercicio de la función constitucional del Ministerio Público era imperioso informar a este Tribunal y a la parte demandante

Expediente No. 2018- 02824-00  
Actor: Colpensiones

que con el doctor Jorge Iván Palacio Palacio le unen sentimientos de profunda admiración y gratitud.

Informa que, antes de asumir como Procurador Judicial tuvo el honor de ser designado como Magistrado Auxiliar de la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, por el doctor Jorge Iván Palacio Palacio, quien para ese momento fungía como Presidente de dicha Sala Especial de Seguimiento, situación con la cual se generó un sentimiento de profunda admiración hacia él, no solo por sus cualidades personales sino por su rigurosidad profesional, aunado a la gratitud por haberle permitido contribuir desde tan importante posición en la optimización del sistema de salud del país, a partir de la sustanciación de la supervisión del cumplimiento del referido fallo estructural.

Indica que si bien es cierto, en este caso, no existe ninguna causal de impedimento en los términos del artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, no debe desconocerse que la profunda admiración y gratitud que tiene para con el doctor Jorge Iván Palacio Palacio, podría entenderse por el Tribunal, por la parte demandante y la comunidad en general como una limitación a la objetividad e imparcialidad en la intervención del Ministerio Público en este proceso.

Arguye que de conformidad con el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 *“Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

De ahí que la misma imparcialidad que se exige al funcionario judicial sea la que debe tener el agente del Ministerio Público, en cada caso concreto, al respecto debe recordarse que conforme a la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos: *“El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.”*

Expediente No. 2018- 02824-00  
Actor: Colpensiones

En estas condiciones, afirma el Procurador que, en el presente asunto se configura un conflicto de interés aparente que conforme lo tiene establecido el Departamento Administrativo de la Función Pública se presenta cuando *“el servidor público no tiene un interés privado, pero alguien podría llegar a concluir, aunque sea de manera tentativa, que sí lo tiene. Una forma práctica de identificar si existe un conflicto de intereses aparente es porque el servidor puede ofrecer toda la información necesaria para demostrar que dicho conflicto no es ni real ni potencial.”*

Por lo anterior alega que, es fundamental que el Tribunal y la parte demandante, así como la comunidad en general tengan conocimiento de esta circunstancia y, por esa vía, se puedan adoptar las medidas que consideren necesarias para evitar cualquier suspicacia o manto de duda sobre la imparcialidad de la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos en el proceso, en su calidad de agente de la señora Procuradora General de la Nación.

Finalmente, informó que se remitió copia del memorial de impedimento al señor Procurador Delegado para Conciliación Administrativa, a fin de que determine la procedencia de designar un Agente Especial del Ministerio Público para este trámite procesal.

Al respecto resulta preciso recordar, que las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico Colombiano constituyen una garantía de la imparcialidad que deben observar los funcionarios judiciales en su actividad laboral, además tienen un efecto moralizador al alejar al juez de cualquier circunstancia que pueda perturbar su objetividad.

Revisados los fundamentos esgrimidos por el Dr. Franky Urrego Ortiz, Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos para abstenerse de actuar dentro del presente asunto, se resolverá el impedimento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso, los cuales, son del siguiente tenor literal:

**“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.** Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la

Expediente No. 2018- 02824-00  
Actor: Colpensiones

causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. **Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.** (Énfasis fuera del texto).

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.”

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

**9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.**

De la normatividad transcrita, se evidencia, que es procedente **aceptar** el impedimento manifestado por el agente del Ministerio Público, conforme a los presupuestos normativos del numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que es claro que existe una amistad íntima entre aquel y el nuevo apoderado del demandado, a quien le fue reconocida personería adjetiva mediante auto calendado dieciséis (16) de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

Por lo anterior y siendo el Agente del Ministerio Público el único adscrito a este despacho, en cumpliendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará requerir a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, proceda a designar un funcionario que lo reemplace y así continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto esta Sala de Decisión,

---

<sup>1</sup> Folio 354.

Expediente No. 2018- 02824-00  
Actor: Colpensiones

### RESUELVE:

**Primero.- ACEPTAR** el impedimento presentado por el Doctor Franky Urrego Ortiz, Procurador 127 Judicial II para asuntos administrativos.

**Segundo.-** Por Secretaría de la Subsección **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, proceda a designar al funcionario que deba reemplazarlo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.07

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Parte actora: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), [paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com), Parte demandada: [manuelmarin@trtabogados.com](mailto:manuelmarin@trtabogados.com), [ospinabaqueroasociados@hotmail.com](mailto:ospinabaqueroasociados@hotmail.com), [palaciojorgeivan@gmail.com](mailto:palaciojorgeivan@gmail.com), Ministerio Público: [procjudadm127@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co), o cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditado en el expediente o en la base de datos de la secretaría, o cualquier otro dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.